

LA INDOLENTE SORPRESA SOBRE LA AMNESIA CONSTITUYENTE

FEDERICO FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ
Universidad de Granada
crehuet@ugr.es

CLAVERO, Bartolomé, *España, 1978. Amnesia constituyente*. Marcial Pons, Madrid, 2013.

Si los prólogos al uso bien son aperitivos intelectuales o formas de indicar la perspectiva de la obra —algo así como lo expuesto por Foucault en sus reflexiones sobre *Las Meninas*—, aquí no nos encontramos con martinis rojos decorados con virutas de naranja ni tampoco con sutiles reflejos sobre un espejo que nos permiten barruntar dónde se ubica exteriormente el autor. Con el caso judicial de Humberto Baena, que hizo declarar al constitucional que nuestra Constitución no era retroactiva para defender derechos fundamentales, ya, de entrada, se sitúa el libro en el núcleo de los debates para desmitificar nuestra querida transición (valga para nosotros la minúscula, pues no hay en ella mucho mayúsculo), entre los que se encuentra la curiosa construcción de la Monarquía o la Ley Amnistía de 1977. Todo ello se desarrolla convenientemente en cinco capítulos en los que se tratan diversos temas de los que, en estas líneas, solo me es posible entresacar algunos.

La primera enseñanza que extraigo es, si se quiere, metodológica: el historiador del derecho nos muestra cómo lo que los filósofos solemos llamar discurso está atravesado por las normas y las prácticas. Aquella forma de reflexionar sobre el derecho del pasado desde la filosofía jurídica que es incapaz de conocer y analizar ni una sola norma de un sistema jurídico, pero que, a la par, dictamina conclusiones para todo tiempo y espacio es, por contraste, una obra propia de las Danaides. Por supuesto, seguimos encontrando a quienes con cántaros llenos solo de orificios tratan de atrapar derechos pretéritos. Así nos va. El caso aquí es justo el contrario, aunque se trata de mucho más que normas; a mi juicio, del análisis de las continuidades que presenta la cultura jurídica española en el siglo XX o incluso, a veces, el XIX con la actualidad.

Se parte de una sorpresa: la inclusión de cláusulas derogatorias en la Constitución del 78, que se tienen por innecesarias (pos. 378)¹. Las cláusulas

1. Utilizo la edición electrónica y señalo entre paréntesis, cuando sea pertinente, la posición ofrecida por la aplicación de Kindl.

derogatorias, lo que se derogó y lo que no se derogó, y aquello que esculpió continuidad con la dictadura anterior, como, por ejemplo, el preámbulo del código civil, son constituyentes. Código aparte, la derogación explícita de las leyes fundamentales, que no hubiera sido necesaria, supone que se “las está tratando como si fueran el equivalente de la Constitución en tiempo anterior lo que al fin y al cabo era pretensión de la propia Dictadura”. El régimen franquista, por tanto, no se considera por la propia constitución “como un régimen de hecho, por mucho que hubiera logrado institucionalizarse, sino como un sistema de derecho, un sistema a reformarse en línea constitucional” (pos. 481). Lleva razón Clavero al señalar que los decretos dictatoriales del 38 y el 39 siguen vigentes en la Ley Orgánica del Estado y, por tanto, proyectan estos sobre el futuro al igual que el resto de las normas fundamentales. No es un secreto proclamado por peligrosos izquierdistas. Herrero de Miñón, Padre de la Constitución, lo reconoce abiertamente².

Esta continuidad de las denominadas Leyes fundamentales —y de otras no calificadas como fundamentales pero que funcionan como tales, como es el caso del ya mencionado preámbulo del código civil— no es óbice, y conviene subrayarlo de entrada, para que el autor, incluso águila franquista y otras continuidades menos ornamentales por medio, manifieste abiertamente que la Constitución no es la décima —o undécima— Ley Fundamental. Se subraya este mensaje, porque no son pocas las críticas que ya he oído en este sentido, simplificando, enormemente, la tesis de esta obra que es bastante más compleja que reducir el Estado constitucional actual a mero apéndice de la Dictadura. Extremo que sencillamente —y perdóneseme la insistencia— no se defiende.

Sigamos con la explicación que se hace de las derogatorias. La segunda cláusula derogatoria, aquella que tiene que ver con las instituciones particulares de Álava, Guipúzcoa y Navarra, es comprendida como el primer paso hacia un régimen autonómico que “dejaba abierta la posibilidad a una articulación de fondo federal de nacionalidades en España por la

2. Hasta el último momento de su vida, Franco reunió en una persona “todos los poderes del Estado, de modo y manera que la hipotética virtualidad de las instituciones por él creadas no era siquiera una Constitución autoritaria, sino un futurible de tal”; y en nota al pie se hace alusión a las “leyes de 30 de enero y 8 de agosto de 1939” (p. 61). Sin embargo, las contradicciones en el propio texto de Herrero de Miñón saltan a la vista, pues antes había afirmado nada menos que: “Y no es de extrañar, porque el Estado franquista, al menos el que yo conocí en la década de los sesenta, era un verdadero Estado de derecho” (p. 22). Precisamente la LOE en la que se reivindica la validez y eficacia a los decretos campamentales de guerra que otorgan todo el poder a Franco data de 1966. Todo ello en Herrero de Miñón (1993). Sobre el empleo del término “Estado de derecho” en el franquismo, véase mi texto *El Leviathan franquista. Notas de la teoría del Estado bajo la Dictadura* (2017).

propia conciencia de que el régimen ordinario de autonomía que se ofrecía era insuficiente” (pos. 563). Así que, en última instancia, se construían en el seno de España unas naciones sin autonomía política, entre las que se encuentra Cataluña, País Vasco y Galicia, y que debían contar con unos estatutos que podrían ser “constituciones propias, normas de entidad para sus respectivas comunidades” (pos. 571).

La inutilidad de los trabajos parlamentarios vale para este tema de la territorialidad del Estado. El *fake* de las enmiendas da muestra de que apenas se presta atención a los debates. Luis María Xirinacs se queja amargamente al respecto mostrando la falta de seriedad de tales trabajos “el recibir las enmiendas de los demás señores Senadores al mediodía y por la tarde abrir los debates me parece una cosa precipitadísima. En general, todo el proceso ha sido muy precipitado porque no ha habido tiempo de nada”³. El presidente de la comisión, Fernández Carvajal, llama a la brevedad por no decir laconismo: “Yo quiero hacer un ruego a los miembros de la Comisión y a los señores enmendantes. Habida cuenta del elevado número de enmiendas, si en vez de emplear diez palabras pueden emplear cinco, y en vez de cinco, tres, esta Presidencia se lo agradecerá profundamente, y si es posible que no se consuman los turnos en toda su integridad”. Aunque parezca lo contrario por las declaraciones, no se mataban a trabajar. La sesión de la mañana, de la que proceden estos pasajes, concluye a las once y media, y la de la tarde se abre a las cinco. Quejas, brevísima extensión en el uso de la palabra y parcos horarios son buen síntoma de la inutilidad de los debates y de que Clavero lleva toda la razón al sostener que los acuerdos se hacían en otros lugares más propios de anuncios de refrescos de cola y de la “tradición española” tales como bares, cenáculos y reservados de restaurantes (pos. 422)⁴.

Finalmente y para concluir con el tema de las cláusulas derogatorias, se advierte que la última es completamente superflua, pues deja tras de sí una espesa y turbia estela de decisiones judiciales y extrajudiciales con plena validez que pondrían de manifiesto una “prevaricación judicial institucionalizada” (pos. 633), ya que las autoridades competentes no se han ocupado de implementar tal fuerza derogatoria⁵.

-
3. Tales enmiendas del Senado se encuentran a texto completo en el sitio web del Congreso. La que se cita es de 18 de agosto de 1978.
 4. Se echa mano de la obra de Soledad Gallego y Bonifacio de la Cuadra, *Crónica secreta de la Constitución* (1989).
 5. Recuérdese: “Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución”.

Segundo mensaje. En todo el proceso de transición sobrevuela una visión de la ley completamente decimonónica, una ley que bien, según Clavero, podría tener como modelo a la “venerable LOPJ” de 1870 —la expresión muy ilustrativa es, por cierto, de Ruiz Jarabo, presidente del Tribunal Supremo en el discurso de celebración del centenario de tal ley—; una cultura de ley que la sitúa por encima de la propia Constitución (pos. 905) y que aún hoy modela nuestra carta magna (pos. 920). Sin embargo, “no debe haber ley ni pasada ni futura al margen de la constitución, pero en realidad sí que las hay como es el caso de la ley amnistía” (pos. 865). Y ese modelo de justicia tiene detrás de sí un modelo de juez que parece servir lo mismo para la dictadura que para la democracia (pos. 889). Parece como el equívoco entre ley y derecho propio del XIX, el que sitúa la Ley por encima de la Constitución.

De esta suerte existe una discapacidad de la justicia ordinaria y un sobrepeso de la constitucional: García de Enterría sería un buen representante de tal cosmovisión jurídica. A la justicia ordinaria se le limita la posibilidad de interpretar de acuerdo con la Constitución, resguardando tal cultura de ley frente al aire fresco y renovador que podría traer una defensa seria de los derechos. La amnesia constituyente en este caso va más lejos, hasta 1870, año que es el que sirve para fundamentar “constitucionalismos no fundados en derechos cual el de la Restauración monárquica de 1876 o para rotos como, sin ir más lejos, el de la propia Dictadura” (pos. 1139). En el caso concreto el Tribunal Constitucional conforma “un órgano concentrado de procedencia política, está ejerciendo de hecho, un poder constituyente incontrolado, con la identificación vista entre su jurisprudencia y la Constitución” (pos. 1148). No es, precisamente, una idea antisistema: el factor político del TC, en este caso, el alemán, ha sido defendido por una “peligrosa antisistema”, Jutta Limbach, quien fue presidenta del *Bundesverfassungsgericht*⁶. Pero aún hay más, el propio TC ha establecido una

6. De forma condensada se puede ver su librito *Das Bundesverfassungsgericht*, C. H. Beck, 2010, pp. 55 y ss. Para el lector español interesado, LIMBACH, J. (1999). Papel y poder del Tribunal Constitucional, *Teoría y realidad constitucional*, núm. 4, pp. 93-126: “Un tribunal que decide sobre contenciosos competenciales entre el ejecutivo y el legislativo, que puede suspender normas por razón de su inconstitucionalidad o disolver un partido inconstitucional, interviene regulando la ordenación política del Estado. El ejercicio controlador del poder es en sí mismo necesariamente poder” (p. 96, tr. López Pina). Aunque Limbach trata de hacer equilibrios defendiendo que su naturaleza es jurídica y que a la par funciona como factor político: la cuadratura del círculo. Más claro es Böckenförde quien, en un voto particular histórico, denunció las intromisiones políticas del Tribunal Constitucional (*Abweichende Meinung des Richters Böckenförde zum Beschluß des Zweiten Senats vom 22. Juni 1995 - 2 BvL 37/91*: se puede consultar en el servidor de la Universidad de

presunción de inconstitucionalidad frente a las leyes preconstitucionales y una presunción de constitucionalidad de las posconstitucionales; de las primeras podría conocer el juez ordinario, de las segundas existe un monopolio del TC. Tal distinción, entre leyes preconstitucionales o posconstitucionales de cara a quién declara su inconstitucionalidad, no posee, según Clavero, apoyo en nuestro ordenamiento jurídico y pone de manifiesto las continuidades con la Dictadura. Es la propia cláusula derogatoria de la Constitución la que, reconociendo el valor normativo de esta, subrayaba la capacidad de la justicia ordinaria para garantizar derechos en casos concretos; su inhabilitación, vía línea jurisprudencial del TC, reservada solo para el caso excepcional de las leyes preconstitucionales implica la derogación de la propia cláusula derogatoria. El giro es propio de la confusa identificación entre jurisprudencia constitucional y constitución característico de nuestra cultura jurídica de transición, que, en todo caso, como se sostiene, más bien debía haber sido transicional o transitoria (todo el argumento *in extenso* pos. 1170 y ss.).

Tercer mensaje. Sobre la amnistía. En 1975, el 25 de noviembre, el rey, el emérito —la segunda acepción de la RAE viene al caso: “En la Roma antigua, dicho de un soldado: que había cumplido su tiempo de servicio y disfrutaba la recompensa debida a sus méritos”—, apunta Clavero, concede indultos “en memoria de la egregia figura de Franco”. Este fue el punto de arranque. Y la consecuencia la Ley de Amnistía del 77 que, en realidad, contenía Ley de Punto Final, ya que “las actuaciones contra derechos por parte de ‘autoridades, funcionarios y agentes’ de la Dictadura quedan completamente amnistiadas sin posibilidad siquiera que tenga que declararse la amnistía por autoridad judicial ni administrativa salvo en los casos contados, excepcionales, en que hubiera alguna condena o existiese algún procesamiento” (pos. 1429). Ley de Amnistía que mezcla todo en el mismo saco: delitos franquistas, “terrorismo anti-franquista” —“se le concede que se ha producido en defensa de la libertad”— y mero ejercicio de derechos y libertades. Tras todo ello existe, a juicio de Clavero, una cultura de la transición que es la que ha blindado la “Ley de Punto Final” y que se encapsula y oculta en la Ley de Amnistía funcionando como ley fundamental de la transición. Desde el punto de vista del análisis de la cultura jurídica —y no de una mera reducción del derecho a un ramplón normativismo—, los culpables somos los profesores de las facultades, teóricos, jueces y legislado-

Berna: <http://www.verfassungsrecht.ch/>). Allí se defendía que, a su juicio, la posición de sus compañeros respecto al impuesto de patrimonio suponía una ruptura con el Estado de derecho moderno tal y como lo entendía Lorenz von Stein y un claro posicionamiento político. Pero sigamos defendiendo la pureza constitucional.

res. Con razón se habla de una “prevaricación judicial institucionalizada” respecto a los crímenes franquistas. Ejemplo claro de todo ello es el procesamiento del juez Garzón, la sentencia del TS 101/2012 y la absolución de este juez que, curiosamente, ya estaba apartado de la justicia por otras actuaciones. El autor echa de menos —y con razón— que Andrés Perfecto Ibáñez, por motivos de sensibilidad democrática y su formación, hubiera realizado un voto particular (véase nota 14 del capítulo tercero). Un pasaje que condensa estas ideas puede servir como punto de cierre de este mensaje:

Si prescindimos del dato, poco relevante al efecto, de que la Ley de Amnistía fue acordada, no por la Dictadura, sino por unas Cortes representativas ya resueltamente embarcadas en la elaboración de la Constitución, la misma Ley merece, por la parte de su contenido de Ley de Punto Final, situarse en la serie como la Ley Fundamental Novena y última. Fue el broche de la Dictadura, su éxito final. Digo fue y en realidad es, esto ahora gracias en particular al Tribunal Supremo. Consagrando la Ley de Amnistía como cimiento de la Constitución, la Justicia tiñe a ésta con una sombra que no es suya, la que arroja la serie de Leyes Fundamentales de la Dictadura. La Sala Militar del Tribunal Supremo es la instancia que con más franqueza está de hecho tratando a la Constitución como si fuera la Décima Ley Fundamental (pos. 2087-2092).

Si hasta aquí el contexto ha sido judicial, se dedica un capítulo al legislativo y otro más al derecho internacional. En el primero de ellos, se analiza la mal denominada Ley de la Memoria Histórica. De ella se subraya su falta de contundencia por quedarse en una mera declaración de ilegitimidad y no instaurar auténticos mecanismos judiciales para establecer responsabilidades (Escudero, 2018, pp. 73-105). Por ello se señala cómo el Comité de Derechos Humanos en su informe sobre la citada ley ha subrayado la necesidad de derogar la Ley de Amnistía de 1977. Todo ello pone de manifiesto “que la Constitución se funda en una ley ordinaria, la Ley de Amnistía, pero en el ámbito internacional, allí donde no alcanza la cultura española de transición, se tiene claro que ello no constituye la respuesta, sino el problema” (pos. 2554-2556). Siguiendo en el ámbito internacional, Clavero informa críticamente —aquí se emplean con profusión los trabajos de Javier Chinchón— sobre los instrumentos internacionales. Pero el problema de fondo es que la “Constitución registró un reconocimiento de este derecho internacional de bajo perfil”; la “Constitución nace vieja en materia de derechos humanos”. En este aspecto los filósofos del derecho tenemos bastante que ver y, en concreto, el que fue jefe de muchos de ellos, Gregorio Peces-Barba. Y ello, desde mi punto de vista, bien pudiera guardar relación con la concepción de los derechos humanos provenientes del discurso cristiano que manejaba este Padre de la Constitución y su proximidad a los plantea-

mientos de Maritain⁷. Queda por explorar este camino. En definitiva, los derechos humanos se sitúan en una posición “metanormativa” y subsidiaria frente a la cultura de la ley y de la transición. Consecuencia de esto es que España no tenga ratificada la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. Prácticamente antes de ayer, Alfonso Dastis afirmaba nada menos “que la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de la ONU plantea ‘serias dudas de constitucionalidad’ por ser retroactivo y aporta poco a la justicia universal que castiga estos delitos”⁸. Lo peor del asunto es que el desmantelamiento de la justicia universal en general comenzó hace años por el partido socialista: en tiempos de José Luis Rodríguez Zapatero ya se había modificado el artículo 23.4 de la LOPJ. Sea como fuere, los derechos humanos parecen limitados por esa cultura de la transición, por ello Clavero acuña el término crimen de lesa ciudadanía al aplicar la misma “clausula de irretroactividad a una norma reglamentaria que a una que reconoce y garantiza derechos” (pos. 3027); crimen, pues, de lesa ciudadanía al que hay que unir el de lesa humanidad.

Finalmente en las conclusiones del libro se sintetizan y subrayan los hilos de continuidad que establecen conexiones entre la época de la Dictadura y de la democracia, insistiendo claramente en que no significan lo mismo ni se las equipara.

La amnesia constituyente que supone el olvido del propio olvido —por tanto, Clavero, con lucidez, se muestra contrario a la manida tesis del pacto del silencio— se plasma, por ejemplo, en las competencias atribuidas a la Sala Militar del Tribunal Supremo y la configuración de la Corona (por ejemplo, la inviolabilidad⁹). Ejército y Monarquía constituyen dos líneas de

-
7. Sobre el nexo entre derechos humanos y cristianismo, Samuel Moyn, *Christian Human Right*. Curioso que para la campaña de los 25 años de Paz, orquestada por Fraga Iribarne, la Sociedad de Filosofía del derecho organizara un encuentro en el que, precisamente, Peces Barba en su comunicación titulada “Paz y orden en la sociedad democrática” defiende que “hoy el esfuerzo constructivo de la paz tiene su propia concepción del hombre, su propia filosofía y su propia fe democrática, inspirada en las exigencias evangélicas que así se realizan vitalmente” (1964, p. 293). Agradezco al profesor Clavero la recomendación del libro de Moyn.
 8. Tan desafortunada opinión fue recogida por el diario La Vanguardia (<http://www.lavanguardia.com/politica/20180206/44592458891/dastis-la-imprescriptibilidad-de-crime-nes-de-guerra-no-puede-ser-retroactiva.html>) el seis de febrero de este mismo año. Y es respuesta —sirva para el contexto— a la pregunta realizada por el senador Joan Comorera de si España iba a iniciar el “proceso de adhesión a la convención adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas”
 9. Sobre el asunto de la Corona ha abundando el profesor Clavero en trabajos posteriores, en concreto, bajo el título, *La extraña monarquía*. Accesible en clavero.net. en el apartado

continuidad entre democracia y Dictadura. Hay amnesia sobre esto y sobre tantas otras cosas a las que se pasa conveniente revista en el libro: sobre elecciones constituyentes que no fueron tales, sobre las circunstancias en que se produjo la transición, sobre el papel de las élites, jueces y juristas. Existió, en definitiva, una suerte de “negacionismo institucionalizado”, Clavero *dixit*.

Una constitución poco internacionalista, que no reconoce los tratados internacionales más que con fuerza interpretativa yace inerme ante la amnesia institucionalizada por la cultura jurídica en general y por medio de la Ley de Punto Final en concreto (pos. 3432). Hubiera sido más eficaz integrar a España en esa tradición de los derechos humanos en el sentido que lo hacía la Constitución republicana en sus artículos 65 y 77 (pos. 3475). Tal incorporación del derecho internacional de los derechos humanos habría supuesto un importante fulcro para impulsar la “reconstitucionalización” o, expresado de forma más sencilla, la “renovación” (pos. 3503). Los tres grandes poderes y los tres grandes tribunales (Constitucional, Supremo y la Audiencia Nacional) están anegados por una cultura de la ley de carácter decimonónico, que se sitúa por encima de los derechos y excluye una constitucionalización de los derechos internacionales, una cultura que, por cierto, mostró continuidad en toda la Dictadura (pos. 3545).

Las terapias pueden ser de distinta índole, pero llama la atención por su honestidad la propuesta que solo se entiende, a mi parecer, si se tiene en cuenta la rendición de cuentas (que, desde mi punto de vista, no era necesaria debido a la tradición emancipadora en donde se incardina el autor y que se recoge claramente en sus obras) que el propio Clavero realiza consigo mismo. “Comisión de la verdad” personalísima y familiar que se encuentra en *El árbol y la raíz* y que no es alarde de historia amarilla sino presupuesto de seriedad y honestidad científica... En este caso, en casa de herrero, por así decir, bisturí analítico bien afilado. Sobre esto, como advertía, gana sentido y robustez la terapia final: comisión de la Verdad —descargando tal término de sus viejas vestiduras metafísicas—, responsabilidad jurídica del Estado y no solo simbólica y folklórica como parecía proponerla la Ley de la memoria histórica, reivindicación del papel del historiador en la situación de desmemoria histórica antidemocrática en la que se vive. Y por último, se acuña el neologismo “constituyencia”¹⁰ para designar la capacidad social de responsabilizarse con el propio ordenamiento cuando nos encontramos con una situación de bloqueo constituyente.

“ensayos, informes”. Inviolabilidad que, en el día que corrijo galeradas (26-09-18), parece sacralizada por el PSOE.

10. Sobre el término constituyencia, véanse las conclusiones de *El Orden de los poderes* (2007, pp. 292 y ss.).

Me sorprende que el libro sea tan sorprendente. El horizonte se ensancha como por arte de magia una vez que se cierra el libro y se reflexiona sobre lo expuesto sin demasiados prejuicios ideológicos —si es que tal cosa es posible—. A la postre —y reconozco que tal argumento posee cierto grado psicoanalítico—, Clavero no nos está contando nada nuevo. A pesar de la distancia de enfoque, del paradigma y de tantas otras diferencias, Jürgen Habermas había sostenido y defendido, claramente e incluso de forma vehemente, en su poco conocida obrita *Eine Art Schandensabwicklung*, donde se exponen las ventajas de una historia con cierto distanciamiento cognitivo que libere la fuerza de un recordar reflexivo, la clarísima relación entre política de la memoria y patriotismo constitucional. Expuesto de otro modo: resulta imposible mantener el mismo nexo de unidad nacional irracional que se reivindicaba antes y durante los regímenes totalitarios. Esta faceta del “patriotismo constitucional”, que ha sido soslayada por las lecturas politizadas que se han hecho de éste, debe ser convenientemente traída a primer plano. No hay patriotismo constitucional sin memoria democrática. Ese es el mensaje de Habermas. Si esto se conocía desde hace tiempo, como era mi caso, ¿por qué sorprende tanto el mensaje del libro reseñado? Quisiera dejar la respuesta abierta para que de algún modo sirva como una suerte de provocación para la lectura de la obra reseñada. Haga el lector caso al autor de *Amnesia Constituyente* —no como yo que, en un primer momento, hice justo lo opuesto— y léanla de modo “no saltuario”, y aquellos que aún idealizan la Transición deberán enfrentarse a los argumentos allí expuestos no con emociones sino esgrimiendo razones. Son medidas de economía intelectual.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Clavero, B. (2007). *El Orden de los poderes*. Madrid: Trotta.
- Escudero, R. (2018). Memoria histórica e imperio de la ley: el poder judicial ante el derecho a la reparación de las víctimas del franquismo. *Derechos y libertades*, núm. 38, pp. 73-105.
- Fernández-Crehuet López, F. (2017). *El Leviathan franquista. Notas de la teoría del Estado bajo la Dictadura*. Granada: Comares.
- Gallego, S. y de la Cuadra, B. (1989). *Crónica secreta de la Constitución*. Madrid: Tecnos.
- Herrero de Miñón, M. (1993). *Memorias del estío*. Madrid: Temas de Hoy.
- Limbach, J. (2010). *Das Bundesverfassungsgericht*. C. H. Beck.
- Peces Barba, G. (1964). Paz y orden en la sociedad democrática. AA. VV., *Derecho y paz (actas del primer congreso de filosofía del derecho celebrado en Madrid en el mes de octubre de 1964)*. Instituto de Estudios Jurídicos.